

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	2013/10/30	RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS (EXC. 212)	EX-2013-12	DEFINITIVA
Materias				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO				
DERECHO PROCESAL				
Firmantes				
Nombre		Cargo		
Dr. Fernando Raul TOVAGLIARE ROMERO		Secretario Letrado		
Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Julio Cesar CHALAR VECCHIO		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Ricardo Cesar PEREZ MANRIQUE		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Jorge RUIBAL PINO		PRESIDENTE S.C. de J.		
Redactores				
Nombre		Cargo		
Dr. Ricardo Cesar PEREZ MANRIQUE		MINISTRO S.C. de J.		
Discordes				
Nombre		Cargo		
Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Jorge RUIBAL PINO		PRESIDENTE S.C. de J.		
Abstract				
Camino		Descriptorios Abstract		
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958->COMPROMISO ARBITRAL->REQUISITOS				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958->EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL->PROCEDIMIENTO				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL->COMPROMISO ARBITRAL:				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL->RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO				
Descriptorios				
Sentencias Similares				
Resumen				
<p>La Corte por mayoría dispuso conceder la ejecución del laudo arbitral solicitado, remitiéndose al Tribunal competente. Considerando la cadena de mails cursados entre las partes, se tiene por acreditado el intercambio o "canje" de comunicaciones entre las partes, por lo que se entiende aceptada la cláusula arbitral en el contrato que las vinculaba.</p> <p>Lo único que se pospuso fue el intercambio del contrato ya firmado.</p> <p>(D) Sr. Ministro Dr. Ruibal, considera que no corresponde hacer lugar a la solicitud planteada, por no cumplirse con los requisitos impuestos por el art. 539 num. 1 del CGP. De la prueba agregada a la causa no surge la existencia de un acuerdo firmado por las partes que acredite su consentimiento.</p> <p>(D) Sr. Ministro Dr. Chediak, entiende que corresponde desestimar la pretensión de reconocimiento y ejecución del laudo, ya que bien se aplique la Convención de Nueva York o la de Panamá, el resultado es el mismo, en virtud de que ambas normas exigen los mismos requisitos y no fueron cumplidos. El contrato del cual surgiría el compromiso arbitral no fue firmado por la demandada.</p>				

Montevideo, treinta de octubre de dos mil trece

VISTOS:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Para sentencia, estos autos caratulados: "CONSOLIDATED GRAIN AND BARGE CO. C/ INSALCOR S.A. - EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA", IUE: 1-232/2012.

RESULTANDO:

- 1o.) A fs. 154-167 compareció la representante de CONSOLIDATED GRAIN AND BARGE CO. promoviendo contra INSALCOR S.A., la ejecución del laudo arbitral No. 14-501, en el formato oficial de la Asociación de Comercio de Granos y Forrajes, dictado por los árbitros R. Rookes, M. Lima y R. Barber el 17 de mayo de 2012, expresando en síntesis:
- Por Contrato No. 21397 del 28 de marzo de 2011, CONSOLIDATED GRAIN AND BARGE CO. se comprometió a venderle a INSALCOR S.A. y esta última a comprarle la cantidad de grano acordada.
 - La mercadería fue transportada en el buque "MV ULUSOY 8", de bandera de Turquía, desde Darrow (Louisiana) hasta Montevideo.
 - La fecha pactada de descarga era el 12 de mayo de 2011.
 - El buque llegó al puerto de Montevideo en la fecha mencionada, pero no pudo atracar debido a que el puerto estaba congestionado. Recién logró hacerlo y comenzar a descargar el 26 de mayo por lo que la demora recién cesó el 29 de mayo.
 - La promotora le abonó al armador la indemnización por la correspondiente demora.
 - Según el contrato de fletamento que CONSOLIDATED GRAIN AND BARGE CO. adjuntó, el vendedor debe pagar los gastos derivados de la demora en la carga mientras que los gastos emergentes de la demora en la descarga deben ser sufragados por el comprador.
 - El GAFTA No. 27 establece en el punto 30 que cualquier disputa entre las partes se someterá a juicio arbitral, y que ninguna parte podrá iniciar reclamo alguno en vía jurisdiccional sin antes haberse sometido a arbitraje. También establece que las reglas serán las establecidas en el GAFTA No. 125, al que se remite el Contrato No. 21.397 en su penúltimo párrafo.
 - Debido a ello, la promotora inició el correspondiente arbitraje en Londres (Inglaterra) tal como surge de la sentencia que acompaña, y está establecido en el GAFTA No. 27, párrafo 29.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

- A pesar de que tanto el inicio del referido proceso arbitral como la sentencia fueron debidamente notificados, INSALCOR nunca compareció en dicho proceso.
 - Finalmente, el 17 de mayo de 2012 se notificó la sentencia arbitral donde se manifiesta que INSALCOR S.A. debe pagar a la promotora por concepto de demora la suma de U\$D181.135,42, más intereses de un 4% anual desde el 7 de julio de 2011, además de los honorarios del árbitro más gastos del arbitraje.
 - El 16 de junio de 2012 la sentencia quedó firme al no ser apelada por INSALCOR por lo que se está en condiciones de ejecutarla.
 - Se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Convención sobre Reconocimiento y la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York 1958).
 - Se adjunta laudo arbitral debidamente autenticado, legalizado y traducido, así como copia de los documentos que conforman el correspondiente acuerdo celebrado por las partes donde surge la "cláusula compromisoria" y el procedimiento arbitral, debidamente autenticados y traducidos.
 - Surge de la documentación aportada que el tribunal Arbitral resulta competente, que ambas partes han sido notificadas de todas las resoluciones debidamente y que el laudo arbitral ha pasado en autoridad de cosa juzgada.
 - Dicho fallo no contraría los principios de orden público internacional de la República.
 - Ofrece la probanza que relaciona a fs. 167 y solicita que se haga lugar a la ejecución del laudo arbitral y se remita al tribunal competente a efectos de llevar adelante la ejecución (fs. 167).
- 2o.) Por Auto No. 18 de 1o. de febrero de 2013 se confirió traslado de la demanda por el término de veinte días (arts. 541.2 y 543 C.G.P.) (fs. 169).
- 3o.) Evacuando el traslado conferido, el representante de INSALCOR S.A. se opuso a la ejecución solicitada, aduciendo, en lo medular, que el laudo es nulo, no sólo porque no cumple con las condiciones de eficacia requeridas por la normativa aplicable, sino también porque no existió acuerdo arbitral alguno entre las partes. Por tal razón, considera que la legislación aplicable y la jurisdicción competente son las uruguayas, solicitando que se desestime la ejecución del laudo arbitral extranjero solicitada, con expresa condena en costas y costos al accionante (fs. 214-214 vto.).
- 4o.) Que oportunamente se oyó al Sr. Fiscal de Corte quien en su Dictamen No. 1035/13 considera que no corresponde hacer lugar a la ejecución solicitada (fs. 228-229).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

5o.) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (fs. 231 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal hará lugar a la solicitud planteada en tanto se entiende que el laudo arbitral cuyo reconocimiento se promueve cumple con los requisitos para proceder a su ejecución.

II) Conforme lo dispuesto por el art. 543 del C.G.P., los laudos arbitrales extranjeros se rigen por el régimen del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, con las naturales particularidades propias de su distinta naturaleza, siendo una de ellas la necesidad de acreditar la existencia de un compromiso arbitral.

En lo que dice relación con la observación formulada por el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen respecto a que no se acreditó mediante acuerdo escrito la aceptación de la cláusula arbitral, la mayoría de las voluntades que conforman esta decisión no comparten tal posición.

Es cierto que la normativa que regula la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York, en su art. II.1. así como la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional de Panamá en su art. 1 dentro de los requisitos para la ejecución de un laudo arbitral extranjero, exigen acuerdo escrito firmado por ambas partes o contenido en un canje de comunicaciones, lo que se entiende fue satisfecho en autos.

Así, si tenemos en cuenta la cadena de mails cursados entre las partes, que se encuentran incorporados de fs. 64 a 74, con su correspondiente traducción de fs. 114 vto.-119 vto. determina tener por acreditado el intercambio o "canje" de comunicaciones entre las partes, lo que trae como consecuencia que deba considerarse aceptada la cláusula arbitral en el contrato que las vinculaba.

De la cadena de comunicaciones cursadas entre Lucas Maloney y Sebastián Pérez, quienes actuaron por la promotora e INSALCOR S.A. respectivamente, surge la concreción de la compraventa de 12.000 toneladas métricas de granos secos de destilación entre las partes, y la existencia de un compromiso arbitral entre ambas.

El correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2011 (registrado como enviado por Sebastián Pérez a las 15:53) contiene el consentimiento expreso de INSALCOR: "Luke, oferta aceptada. Intercambemos la orden de pago y los contratos firmados mañana" (fs. 117). De este correo surge que INSALCOR aceptó la oferta de la promotora, concretando el canje de comunicaciones que requiere la normativa aplicable para probar la existencia de cláusula compromisoria. Lo único que se pospuso fue el intercambio del contrato ya firmado.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Contrato que del contexto de las comunicaciones surge ya conocido, como por ejemplo a fs. 116 se transcribe correo en que Sebastián Pérez expresa: "Luke, Todo lo demás...igual que lo contratado anteriormente"; a fs. 116 vto. el agente de la promotora le dice a Sebastián Pérez: "Sebastián: esto es lo que tengo en el contrato".

La cláusula compromisoria está contenida en el documento identificado "Contract # 21397", en la cláusula denominada "Otras Condiciones", en la cual se realiza una remisión al contrato GAFTA No. 27, en estos términos: "Los contratos GAFTA 27 Y GATFA 125 EXPORTACION rigen cuando no sean contrarios a los términos y las condiciones precedentes" (a fs. 65 el original, a fs. 114 in fine la traducción). El contrato GAFTA No. 27 establece en su cláusula 27 el compromiso arbitral (a fs. 79 el original y 120 su traducción); el GAFTA No. 125 contiene las normas sobre arbitraje.

A su vez, la referida cláusula denominada "Otras condiciones", establece a continuación: "Por favor, notifique cualquier discrepancia con nosotros dentro del día hábil de recibida esta confirmación por escrito. En caso de no haber discrepancias a reportar, se asume que todas las partes involucradas aceptan y están de acuerdo con todos los términos detallados en la confirmación de negocios que antecede".

III) Respecto al cumplimiento de los demás requisitos exigidos legalmente por los arts. 539 y 541 del C.G.P. del laudo arbitral que se pretende ejecutar, se entiende que se pueden tener por acreditados los mismos.

Se solicita en autos el reconocimiento para proceder a la ejecución de un laudo arbitral pronunciado por la Asociación de Comercio de Granos y Forrajes ("GAFTA" por su sigla en inglés), identificado como "Arbitraje No. 14-501", cuya traducción obra a fs. 22 y ss.

El marco normativo aplicable resulta ser el que deriva de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de CIDIP 1, Panamá 1975, ratificado por nuestro país por Ley No. 14.534; en el mismo ámbito la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros de CIDIP II, Montevideo 1979, aprobada en Uruguay por Ley No. 14.953 del 12 de noviembre de 1979.

Conforme lo entiende la doctrina especializada, y surge de los Instrumentos internacionales citados, cuando exista Tratado sobre la materia de que se trata con determinado país, debe aplicarse el mismo, en su defecto, las normas nacionales de Derecho Internacional Privado.

En el caso existe una Convención válida y vigente entre ambos países involucrados en la relación jurídica internacional de que se trata. Sus normas, así como las que derivan de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras de 1958 son en esencia similares y se traducen en la necesidad de comprobación del cumplimiento de algunos requisitos básicos para que se reconozca la sentencia arbitral dictada, los que se entienden cumplidos en el caso de autos.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Con respecto a la competencia del tribunal actuante, el mismo surge de los documentos obrantes a fs. 63 y ss., 75 y ss., 81 y ss., en el primero de los citados ("Contract 21397), se incluye una remisión a los contratos GAFTA Nos. 27 Y 125 EXPORT. En el documento denominado "Contrato GAFTA 27" surge una clara cláusula compromisoria, mediante la cual las partes del contrato establecieron: "Cualquier y toda disputa que surja de o en virtud de ese contrato o cualquier demanda vinculada con la interpretación o la celebración de este contrato será determinada por arbitraje conforme las Normas de Arbitraje GAFTA, No. 125..." (fs. 120). Y a fojas 120 vto. surgen dichas normas.

Según se desprende de fs. 93 y ss., 174 a 177, el Tribunal se constituyó adecuadamente.

El laudo, según lo expresa el artículo 9.4 de las Normas de Arbitraje ya citadas, estará sujeto al derecho de apelación, y serán definitivos y vinculantes para las partes, en relación tanto a las cuestiones en conflicto como a los costos (fs. 129).

Tampoco existe vulneración del orden público internacional. La "materia" del proceso es evidentemente "arbitrable" (intereses comerciales de sociedades), el laudo recayó sobre los puntos en discordia y está debidamente fundado, por lo que corresponde hacer lugar a la solicitud de ejecución solicitada.

IV) Las costas, por su orden.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal,

FALLA:

CONCEDESE LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL SOLICITADO Y REMITASE AL TRIBUNAL COMPETENTE, A SUS EFECTOS (ARTS. 537 A 543 DEL C.G.P.).

DR. JORGE RUIBAL. DISCORDE DISCORDE pues coincidiendo con el Sr. Fiscal de Corte opino que no corresponde hacer lugar a la solicitud planteada dado que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se promueve no cumple con los

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

requisitos impuestos por el art. 539 nal. 1 del C.G.P., para proceder a su ejecución.

Al respecto, corresponde precisar que la Corte en un caso similar ha sostenido que: “La referida Convención de Nueva York, aprobada por Ley No. 15.229, dispone -en lo pertinente- que: ‘Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje’ (art. II nal. 1). ‘La expresión ‘Acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de notas o telegramas’ (art. II nal. 2)”.

Sosteniendo más adelante que: “No es posible entender cumplidos los requisitos necesarios, exigidos por las referidas Convenciones, cuando los contratos agregados que contienen el compromiso u obligación de someter el diferendo a arbitraje, no están firmados por la accionada (o contenido el acuerdo en canje de notas o telegramas) ya sea en original o copia autenticada” (fs. 5-8, 9-12).

Y en autos, en la medida que de la prueba agregada a la causa no surge la existencia de un acuerdo firmado por las partes que acredite su consentimiento, dado que del contrato denominado “Contract No. 21397” agregado a fs. 61 y ss. no resulta dicha circunstancia, la pretensión de reconocimiento y ejecución solicitada no puede prosperar.

DR. JORGE CHEDIAK DISCORDE: I) A mi juicio y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Corte, corresponde desestimar la pretensión de reconocimiento y ejecución del laudo extranjero incorporado en autos, por los siguientes fundamentos.

II) Para la solución del presente caso, corresponde recordar lo que se expresó en la Sentencia No. 85/2008 de la Corporación, oportunidad en la cual se desestimó una demanda de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero que presenta características similares a la hipótesis en análisis. En mi opinión, la semejanza que existe entre ambos casos determina que los fundamentos expuestos en la oportunidad antedicha sean trasladables a la hipótesis subexamine.

Debe destacarse, asimismo, que la solución que postulo es la misma, indiferentemente de que se aplique la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958; convención invocada por la actora) o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975; alegada por la demandada). En efecto, bien que se aplique la Convención de Nueva York, bien que se aplique la de Panamá, el resultado es idéntico, en el entendido de que ambas normas prevén los mismos requisitos, y estos no fueron cumplidos.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia, en el citado pronunciamiento, sostuvo:

“... La referida Convención de Nueva York, aprobada por Ley No. 15.229, dispone -en lo pertinente- que: ‘Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje’ (art. II nal. 1).

‘La expresión ‘Acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de notas o telegramas’ (art. II nal. 2).

Y agrega que para obtener el reconocimiento y la ejecución se deberá presentar, junto con la demanda: 1. a) ‘El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el art. II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad’ (art. IV).

III) No es posible entender cumplidos los requisitos necesarios, exigidos por las referidas Convenciones, cuando los contratos agregados que contienen el compromiso u obligación de someter el diferendo a arbitraje, no están firmados por la accionada (o contenido el acuerdo en canje de notas o telegramas) ya sea en original o copia autenticada...”.

Tampoco se cumplieron dichos requisitos en el presente caso, ya que, como con acierto observó el Sr. Fiscal de Corte, el contrato del cual surgiría el compromiso arbitral (que la actora identificó como “121397”) no fue firmado por la demandada.

Y si bien está fuera de discusión que existió una compraventa de mercaderías, no es menos cierto que no puede tenerse por acreditada la aceptación de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el referido documento “121397” o en las normas “GAFTA” (Grain and Feed Trade Association), como lúcidamente indicó el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen.

Por último y como anuncié, considero -en concordancia con el dictamen fiscal- que aun cuando se aplicara la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975), como postuló la demandada, el resultado del pleito sería el mismo, desde que el art. 1 de esta convención también exige que el compromiso arbitral conste en escrito firmado por las partes; o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

Y opino que no basta con que la aceptación de la oferta surja del intercambio de correspondencia, sino que lo que requiere la normativa aplicable es que lo que tiene que constar en esas comunicaciones es el consentimiento de ambas partes para otorgar el compromiso arbitral. También entiendo que, en esta hipótesis, es decir, en el canje de correspondencia, el consentimiento debe resultar claro, manifiesto e indubitable, no alcanzando para tenerlo por acreditado las múltiples remisiones que se pueden llegar a hacer a otros contratos.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 503/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia